



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 435 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 NOV. 2017

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Dionicio SORIA ESPINOZA, Herlinda RIVERA CAMACHO y Oscar CONDORI APAZA, contra las Resoluciones Directorales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 3260-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 16830 su fecha 10 de octubre del 2017 y 3290-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17204 de fecha 16 de octubre del 2017, con **Registros del Sector Nos. 7998-2017-DREA, 9103-2017-DREA y 9102-2017-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Dionicio SORIA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA, del 17 de agosto del 2017, **Herlinda RIVERA CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1111-2017-DREA, del 01 de setiembre del 2017 y **Oscar CONDORI APAZA**, contra la Resolución Director Regional N° 1111-2017-DREA, del 01 de setiembre del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15 y 59 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los señores: **Dionicio SORIA ESPINOZA, Herlinda RIVERA CAMACHO y Oscar CONDORI APAZA**, quienes en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limitan a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carecen además de motivación y conculcan de manera flagrante sus derechos a percibir el 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento que a través del Artículo 210 señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera pueda contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA, del 17 de agosto del 2017, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes de los recurrentes, entre otros de don **Dionicio SORIA ESPINOZA**, sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el pago de los devengados e intereses legales;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



435

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1111-2017-DREA, del 11 de setiembre del 2017, se **DECLARA PRESCRITA**, las solicitudes formulados por los recurrentes, **Oscar CONDORI APAZA**, con DNI. 31009757, Ex Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54004 "Fray Armando Bonifaz" de Abancay y **Herlinda RIVERA CAMACHO**, con DNI. N° 31009241 Ex Profesora de Aula del Jardín de Niños N° 06 de Pueblo Joven Centenario - Abancay, actualmente pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia, **IMPROCEDENTES** las Solicitudes Nos. 06587 y 06589, de fecha 12-07-2017, sobre Reconocimiento y Pago de la Bonificación Especial equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación más los devengados e intereses de ley, así como la Bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por no haber ejercitado dentro del plazo de Ley, dejando transcurrir en exceso los 4 años previsto por la Ley N° 27321;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



435

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses a los docentes recurrentes, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, sus pretensiones resultan inamparables. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las resoluciones materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 360-2017-GRAP/08/DRAJ, del 19 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación promovido por los señores: **Dionicio SORIA ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1047-2017-DREA, del 17 de agosto del 2017, **Herlinda RIVERA CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1111-2017-DREA, del 01 de setiembre del 2017 y **Oscar CONDORI APAZA**, contra la Resolución Director Regional N°1111-2017-DREA, del 01 de setiembre del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMENSE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



